JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTA

Bogotá, DC 21 DE JULIO DEL 2020

REFERENCIA: SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION No. 157-2016 DE MARIA EMILCE PERALTA FORERO CONTRA ROSO HUMBERTO SIERRA BECERRA.

RADICACION 0506-2018

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la consulta efectuada por la Comisaria Decima de Familia, Engativá I, de Bogotá, sobre la sanción impuesta al señor ROSO HUMBERTO SIERRA BECERRA dentro de la Medida de Protección No. 157-2016 que allí cursa, por el segundo incumplimiento a la orden impartida.

ANTECEDENTES

- El día 12 de Mayo de 2016 (folio 31 a 34), se celebró audiencia pública en la cual la Comisaria Decima de Familia, Engativá I, con base en las pruebas allegadas a las diligencias, le impuso medida de protección definitiva a favor de SHELSEA NATALIA SIERRA PERALTA, representada por su progenitora la señora MARIA EMILCE PERALTA FORERO y en contra del señor ROSO HUMBERTO SIERRA BECERRA ordenándole que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal psicológica, amenazas, agravio, agresión ultraje. insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la menor ya citada. Así mismo se le informó de las sanciones a que podría ser acreedor en caso de incumplimiento dispuesto a lo allí dispuesto.

- El día 16 de Abril de 2018 (folio 61 a 63), la comisaria de familia declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia por parte del señor ROSO HUMBERTO SIERRA BECERRA, y le impuso al incidentado una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanción confirmada por este Despacho judicial mediante proveído del 25 de Julio de 2018 (folio 74 a 79).

- Como el accionado no pagó a multa impuesta, este juzgado en providencia del 19 de Octubre de 2018 ordenó convertir la sanción en arresto (folios 103 y 104) y en auto del 29 de Noviembre de 2018, libró orden de arresto al señor ROSO HUMBERTO SIERRA BECERRA por el término de seis (6) días (folios 106 y 107)

- El día 13 de Octubre de 2019, la señora MARIA EMILCE PERALTA FORERO, informó a la Comisaria de Familia acerca de un segundo incumplimiento a la medida de protección que fuera impuesta a su favor, por parte del señor ROSO HUMBERTO SIERRA BECERRA (folio 123). En auto del 13 de Octubre de 2019 (folio 127), la funcionaria de instancia admitió el incidente y citó a las partes a la audiencia de que trata la ley 575 de 2000. Se les notifico a las partes mediante aviso, el día 15 de Octubre de 2019, folios 128 y 129

- A la audiencia de trámite y fallo (folio 139 a 147), realizada el día 28 de Noviembre de 2019, compareció la incidentante, quien se ratificó en los cargos denunciados y el accionado, quien negó parcialmente los hechos imputados, razón por la cual se procedió al decreto de pruebas. En favor la incidentante se tuvo en cuenta la denuncia presentada ante la Fiscalía General De La Nación (fl. 130). CD marca tiger premium y carnet estudiantil de SHELSEA NATALIA SIERRA; por la parte incidentada MANIFIESTO, "no tenemos pruebas porque el señor no conocía el trámite y hasta hoy me reconocieron personería jurídica para actuar dentro de este proceso" Con base en las pruebas allegadas al proceso, se declaró que ROSO HUMBERTO SIERRA BECERRA había incumplido nuevamente la medida de protección impuesta el 12 de Mayo de 2016, se le impuso como sanción 40 días de arresto y se ordenó remitir el proceso a este despacho para surtir el grado de consulta.

CONSIDERACIONES

El Despacho de un análisis del expediente encuentra que se han reunido cabalidad los presupuestos procesales exigidos. Primeramente debe precisar que este Juzgado es competente para conocer del

segundo incumplimiento a la medida de protección y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Como elementos materiales probatorios obran: la ratificación de los hechos, la versión de los descargos en el cual acepta de manera parcial los hechos a él endilgados, y CD, rotulado MP 157-16, el cual fue reproducido durante audiencia, corriéndosele traslado a las partes con el fin de garantizar su derecho de defensa y el principio de contradicción, no se observa por parte de este Despacho que el incidentado haya objetado dicha prueba.

En la diligencia de descargos del accionado dijo: *"en cuanto a las agresiones verbales yo la he agredido, y si hay alguno prueba de telefónica celular en ningún momento he enviado mensajes ni a la mama de la niña ni a ella, yo no le ayude con lo del grado porque yo fui al colegio a buscarla y ella ya no estudia en el colegio san José..."*

Así las cosas, los comportamientos manifestados por la incidentante y respaldados con los elementos materiales probatorios sin duda alguna estructuran un segundo incumplimiento del señor ROSO HUMBERTO SIERRA BECERRA a la orden impuesta en diligencia del día 12 de Mayo de 2016 y lo hacen acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. Por tal razón, la comisaria de familia declaró probado un segundo incumplimiento mediante la Resolución dictada en audiencia del día 28 de Noviembre de 2019 dentro de la medida de protección No. 157-2016.

La comisaria señaló en la precitada resolución una sanción de cuarenta (40) días de arresto, pero dicha funcionaria no es la competente para imponer la pena de arresto, como lo advierte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ al decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptima de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C.respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

> *"La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal requiere de un*

mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar"

Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que *"solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer "motu propio" las penas privativas que entra en directa o indirectamente, la privación de la libertad Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano"*

Igualmente, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho confirmará el numeral 1 y 3 de la Resolución expedida el día 28 de Noviembre de 2019, por la Comisaria Decima de Familia Engativá I, y revocar el numeral 2 de dicho acto administrativo

Establecido como quedó atrás el segundo incumplimiento a la medida de protección No. 157-16 y como quiera que el literal b) del artículo 4 de la ley 575 de 2000, que modificó el art. 7 de la Ley 294 de 1996, señala que la sanción para este evento será el arresto entre 30 y 45 días, se dispone este Despacho a imponer al señor ROSO HUMBERTO SIERRA BECERRA, un arresto de cuarenta (40) días teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y librará orden de captura en contra del mencionado señor sanción que deberá cumplir la en la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el numeral primero y tercero de la resolución proferida el 28 de Noviembre de 2019 por la Comisaría Decima de Familia, Engativá de Bogotá del segundo incumplimiento del señor ROSSO HUMBERTO SIERRA BECERRA a la Medida de Protección No. 157-2016 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **REVOCAR** el numeral segundo de la resolución proferida el 28 de Noviembre de 2019 por la Comisaria Decima de Familia, Engativá I, de Bogotá, dentro de la Medida de Protección No. 157-2016 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: IMPONER al señor ROSO HUMBERTO SIERRA BECERRA, como sanción al segundo incumplimiento de la Medida de Protección No. 157-2016 un arresto de cuarenta (40) días, que deberá cumplir en la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

CUARTO: **LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** al señor ROSO HUMBERTO SIERRA BECERRA, mayor de edad,

identificado con la C.C. No. 74.341.596, quien puede ser localizado en la CARRERA 85 No. 77 A 04, BARRIO LA GRANJA, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, de esta ciudad, para hacer efectivo el arresto equivalente a cuarenta (40) días en aplicación a la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Líbrese oficio al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al señor ROSO HUMBERTO SIERRA BECERRA, mayor de edad, a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA, para que cumpla con la pena de arresto a la que fue sancionado dentro de la Medida de Protección No.157-2016

SEXTO: Líbrese comunicación al señor director de la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA, para el ARRESTO del señor en mención el cual deberá ir acompañado de su consiguiente orden de EXCARCELACION, en la que se comunicara que el arresto es solo por cuarenta (40) días contados desde la hora de captura, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaría que conoce de la Medida de Protección.

SEPTIMO: **DEVUELVASE** el expediente a la comisaria de origen

OCTAVO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no contarse con las direcciones de las partes la notificación se deberá realizarse por la Comisaria respectiva.

NOVENO: Una vez se permita al ingreso a los Despachos judiciales se procederá devolver el proceso a la autoridad de origen.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 53

HOY 22 – JULIO – 2020
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria